

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Buenaventura, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Por el sistema de reparto, correspondió conocer a esta agencia judicial, la presente demanda para un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por la señora FRANCIA NOBITEÑO DIAZ, a través de apoderada judicial, y en contra de la señora ILDA MARIA CARABALÍ VALENCIA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Se observa que la misma llena a plenitud los requisitos de los artículos 82, 83, 84, y 375 del C. General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda para un proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

**SEGUNDO.-** De la misma notifíquese a las partes demandadas y córransele traslado por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.), para que ejerciten su defensa como a bien lo tenga, conforme a la Constitución y a las Leyes.

**TERCERO.-** Ordenase la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente al predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 372-29030.

**CUARTO.- EMPLÁCESE** a la señora ILDA MARIA CARABALÍ VALENCIA y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; para que comparezcan a notificarse de la presente demanda; en dicha publicación debe incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que requiere a los emplazada, el cual se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y cuyo emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**QUINTO.- ADVERTIR** a los sujetos emplazados que si dentro del término antes previsto no comparecen al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá su notificación y se continuará con el trámite del proceso.

**SEXTO.-** La parte actora, deberá fijar una valla de dimensión no inferior de un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual contendrá: nombre del juzgado que adelanta el proceso, identidad de las partes (demandante y demandados), radicación y clase de proceso, el emplazamiento de todas las personas que se crean

con derecho sobre el predio para que concurren al proceso como la identidad del predio.

Instalada la valla deberá la pretendiente aportar registros fotográficos del inmueble en las que se observe el contenido de los requisitos enunciado, dicha valla permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Agraria de Desarrollo Rural que sustituyo al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la doctora CARMEN ANTONIA CUESTA HINESTROZA, identificada con la C.C.No. 41702384 y la T.P.No. 47528 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**359bfbb1a2385bbda7ebd1ba6c445255c513f8bf5d359a82f369c2b578ff3962**  
Documento generado en 09/03/2021 03:32:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ERASMO MINA ANGULO

DDOS: ALADINO MOSQUERA MANYOMA y DEYIS PANAMEÑO RAMOS

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del señor ERASMO MINA ANGULO, contra ALADINO MOSQUERA MANYOMA y DEYIS PANAMEÑO MANYOMA, por las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 64.400.000.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 79353657 de fecha 24 de noviembre de 2019.

b).- Por el valor de los intereses moratorios aplicados al capital en forma fluctuante y a partir del 25 de abril de 2020, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

c).- Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.-** Ordenar la notificación personal de la presente providencia al representante legal de la parte demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO.-** ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

**CUARTO.-** RECONOCER personería a la doctora DAISY ESTER HURTADO VALENCIA, identificado con la C.C. # 31965433 y T.P.No. 51750 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO  
Juez

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e38eb132e58ca1ec5e9276a4714f55d59a05c051f4fa39505a338337eae7f19**  
Documento generado en 09/03/2021 04:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Buenaventura, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ERASMO MINA ANGULO  
DDOS: ALADINO MOSQUERA MANYOMA y DEYIS PANAMEÑO RAMOS

En atención a las medidas previas solicitadas por la parte actora, dentro este proceso ejecutivo referenciado, se procederá de conformidad con lo normado en el art. 593 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

**D I S P O N E :**

PRIMERO.- DECRETASE el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo legal o convencional, que devenga la demandada señora DEYIS PANAMEÑO RAMOS, identificada con la C.C..No. 1111747101, como funcionaria de la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura.

SEGUNDO.- LÍBRESE el oficio respectivo al Cajero Pagador de la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, ordenándoles retener dichos dineros y consignarlos oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho, de conformidad con lo normado en el art. 593 del C.G.P., quienes informarán dentro del término de tres días si ha surtido o no efecto el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO  
Juez

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a6ac87119a6e10f3771673c47c7820d7135a731d3e0c37106afa147a607621**  
Documento generado en 09/03/2021 04:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 3 No. 3-26 Ofc 401 PISO 4º EDIF ATLANTIS Telefax 2400760  
Correo Institucional: [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 186

RAD. 2021-00023-00 (22-265)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, marzo nueve (9) de dos mil veintinueve (2021)

La doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO, solicita que se acumule la presente demanda ejecutiva de la Cooperativa COOPMUSAN, contra el señor WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO, al proceso que en este mismo Juzgado, adelanta la misma COOPERATIVA COOPMUSAN contra el prenombrado demandado, Rad. 2020-138-00, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra el mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes de la demandada en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se librará la orden de pago solicitada, conforme lo normado en los artículos 422 y 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- DECRETESE la acumulación de la presente demanda para un proceso ejecutiva, propuesta por la Cooperativa COOPMUSAN contra el señor WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO, al proceso que en este mismo Juzgado, se adelanta entre las mismas partes, con Radicación 2020-00138-00.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOPMUSAN, a través de apoderada judicial, contra el señor WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

A).- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/CTE., como capital representado en la Letra de Cambio No. 056.

B).- Por los intereses moratorios fluctuantes mensuales conforme a la tasa máxima certificada por la Superbancaria sobre la mencionada suma de dinero desde que se hicieron exigibles a partir del 12 de agosto de 2020, hasta que el pago total se verifique, sin que excedan el 3%.

C).- Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- SUSPÉNDASE el pago por parte del deudor, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO.- Emplácese a los acreedores del ejecutado, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento

QUINTO.- Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado al demandado, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.585.833 de Buenaventura y Licencia Temporal No. 102489 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del endoso conferido por la Cooperativa demandante.

OCTAVO.- TÉNGANSE como autorizadas a la señora HEYDI ZORAYA GAMBOA RAMOS, con C.C.No. 29.233.137 de Buenaventura, para que reciba oficios de embargos y demás, como también para que se le suministren información del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06a7618d13c473e6c6718eca89f917a6f8c0e90478d37fb7ea8fd9d74331a35e**

Documento generado en 09/03/2021 04:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 187  
**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Compañía de financiamiento -TUYA  
**Demandado:** Jimmy Betancourt Castro  
**Radicación:** 76.109.40.03.0012021.00013.00  
**Fecha:** 09 de marzo de 2021

### ASUNTO

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - TUYA, a través endoso en procuración realizado a CARTERA INTEGRAL SAS, quien para efectos del presente trámite actúa bajo la representación del Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y contra el ciudadano JIMMY BETANCOURT CASTRO, por los rubros adeudados por concepto de pagaré 99924073854, por los intereses remuneratorios y por los intereses de mora.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Obediente a las anteriores apuntes, este juzgado

**RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con NIT 860032330, contra el ciudadano JIMMY BETANCOURT CASTRO, persona identificada con cédula No. 94.473.727 para que en el término término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:
  - 1.1. pago de la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$74.603.686 M/L), correspondientes al saldo insoluto del pagaré 99924073854 del 27 de noviembre de 2017.
  - 1.2. Por la INTERESES REMUNERATORIOS causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 14 de enero de 2021 por valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL, CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$23.397.418 M/L).
  - 1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo de capital adeudado, causados desde el día 15 de enero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa del máximo legal permitido.
2. se le CONCEDE el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
3. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. ADERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la

presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

5. TENER como endosatario en procuración CARTERA INTEGRAL SAS, identificada con NIT 900.234.477-9, quien para efectos del presente trámite actúa bajo la representación del Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí -Antioquia y con tarjeta profesional No. 133.396 del C.S.J.

6. TÉNGASE como DEPENDIENTES JUDICIALES a los siguientes ciudadanos:

YONNY ALEXANDER RESTREPO NARANJO	1037577842
SANTIAGO GOMEZ	1037617332
SARA MARIA GARCES VALLEJO	1152206873
CESAR ALEJANDRO TAMAYO ORTEGA	1020402461
CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ	1037581890
JOSE LEONARDO ALVAREZ AREIZA	1152691549
DANIEL SOSA RUIZ	1152209643
YULY VANESSA RUA ARIZTIZABAL	1036642705
JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE	98657919
MANUELA SEPULVEDA GOMEZ	1017218179
JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE	1152201819
JOSE MANUEL GONZALEZ	1152458240
CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ	1037581890
MAICOL GALLEGO OSPINA	1026157203
TATIANA QUICENO	1152185425
JOSE MANUEL GONZALEZ	1152458240
DANIELA ZAPATA LONDOÑO	1020479196

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98f77c30b378e0096aa27d468e8eaabb39356d123dd65d8b13938b1376a744ee**

Documento generado en 09/03/2021 04:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 188  
**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Compañía de financiamiento -TUYA  
**Demandado:** Jimmy Betancourt Castro  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2021.00013.00  
**Fecha:** 09 de marzo de 2021

### **ASUNTO**

Solicita el extremo ejecutante que se decreten las siguientes medidas cautelares:

Embargo sobre el salario, pagos, emolumentos y demás dineros que reciba el demandado, en razón de la prestación de sus servicios laborales, en la entidad **INDUSTRIA DE LUBRICANTES S.A.S. con NIT 900737988.**

- Embargo sobre el salario, pagos, emolumentos y demás dineros que reciba el demandado, en razón de la prestación de sus servicios laborales, en la entidad **INDUSTRIA DE LUBRICANTES S.A.S. con NIT 900737988.**
- Embargo de las cuentas de ahorros, corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero que posea o llegue a poseer el demandado, para lo cual solicita que se oficie la entidad TRASUNION antes CIFIN, con la finalidad de que se sirva informar al despacho cuales productos financieros posee la parte demandada en su base de datos.

Al respecto, ha de precisar este Juzgado que frente a la primera solicitud, conforme las disposiciones del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, la misma solo es procedente por la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, pr lo cual se decretará de dicha manera.

Frente al segundo pedimento, ha de señalarse que la misma es procedente, conforme lo señalado en el artículo 43 del Código General del Proceso, numeral 4° el cual reza así:

**ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

(...)

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

En ese orden, esta Judicatura ordenará oficiar a TRASUNION para que informe los productos financieros que posee la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte que exceda el mínimo legal mensual vigente de los sobre el salario, pagos, emolumentos y demás dineros que reciba el demandado, en razón de la prestación de sus servicios laborales, en la entidad **INDUSTRIA DE LUBRICANTES S.A.S.** con **NIT 900737988**. Líbrese el oficio respectivo

**SEGUNDO: OFICIAR** a **TRASUNION** antes CIFIN, con la finalidad de que se sirva informar al Despacho cuales productos financieros (cuentas de ahorros, corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero) que posea la parte demandada en su base de datos. Líbrese el oficio correspondiente

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea6716ff631312dda100b94175ca5650113ade7bb5e1013485cca11ad073c50f**

Documento generado en 09/03/2021 04:17:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 185  
**Referencia:** Ejecutivo hipotecario  
**Demandante:** Cesar Augusto Riascos  
**Demandado:** Irene Segura de Montaña  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2011-00267-00  
**Fecha:** 09 de marzo de 2021

### **ASUNTO**

Se allega escrito por parte del señor CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN, por medio del cual solicita que se realice por parte de este Juzgado o se comisione nuevamente a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que se realice diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 40B CON calle 3 No.3-24 de Buenaventura, toda vez que en diligencia anterior se acordó la entrega voluntaria por parte de la demandada para el 15 de enero de 2020, no obstante, aduce que dicho pacto no fue cumplido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las restricciones por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para llevar a cabo este tipo de diligencias de forma personal debido a la emergencia sanitaria por COVID 19, se procederá a comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL para que se lleve a cabo la misma.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 40B CON calle 3 No.3-24 del barrio modelo de Buenaventura, identificado con matricula inmobiliaria 372-41838 de la oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura. Para tales efectos se otorga las facultades previstas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd7f14bc1c752a1f16e6ef78e5129ab5f04f8a8fbe48daa09a9ed86a3c54e42d**

Documento generado en 09/03/2021 03:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**